



EXPEDIENTE : N° 2416-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. por incumplimiento de sus compromisos ambientales y por haber vertido, al medio marino, efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.*

SANCIÓN: *130 UIT y la suspensión de su licencia de operación por seis (06) días efectivos de procesamiento.*

Lima, 08 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI notificado "in situ" el 10 de marzo de 2009¹, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. (en adelante, ARCOPA S.A.)², por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de las Cédulas de Notificación N° 10260-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs³ y N° 248-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs⁴, de acuerdo al siguiente detalle:

¹ Ver folio 02 del Expediente.

² La empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.- ARCOPA S.A. es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado y de harina de pescado residual, con capacidades de 125 t/días y 10 t/h, respectivamente, ambas ubicadas en la Av. A N° 4041 Mz. F Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNPP de fecha 04 de marzo de 1999, modificada por la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP del 16 de noviembre de 2007 (folio 18 del Expediente).

³ Notificada con fecha 04 de noviembre de 2010 (folio 19 del Expediente).

⁴ La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) la emisión de una opinión técnico ambiental respecto del Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI. En atención a ello, la citada Dirección General emite el Memorando N° 580-2010-PRODUCE/DIGAAP del 10 de diciembre de 2010 (folio 21 del Expediente), señalando que durante la inspección se constató que la empresa estaba vertiendo sus efluentes de bombeo de pescado directamente al mar sin ser previamente tratados, adicionando que dicho supuesto de hecho se encuentra tipificado en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Esta cédula de notificación fue notificada el 28 de enero de 2011 (folio 24 del Expediente)





HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Realizar el acopio de 30 toneladas del recurso anchoveta, proveniente de las embarcaciones artesanales "ETHEL MERCEDES II" y "ETHEL MERCEDES III", con destino a su planta de congelado para CHD, a través de un equipo de bomba absorbente móvil, con un caudal de 6 t/hora sin contar con la autorización respectiva del sector, además de incumplir con los compromisos ambientales.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
Realizar el acopio de 30 toneladas del recurso anchoveta, proveniente de las embarcaciones artesanales "ETHEL MERCEDES II" y "ETHEL MERCEDES III", con destino a su planta de congelado para CHD, mediante un equipo de bomba absorbente móvil, con un caudal de 6 t/hora sin contar con la autorización respectiva del sector, y dicho equipo arrojaba las aguas recirculantes al medio marino sin tratamiento.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 72) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. El 18 de marzo de 2009, la empresa ARCOPA S.A. presentó descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁵, los cuales fueron ampliados por medio de los escritos del 10 de diciembre de 2010⁶ y del 03 de febrero de 2011⁷, señalando lo siguiente:

- (i) En el Reporte de Ocurrencias no se especificó la infracción en la que presuntamente había incurrido, lo cual les había generado estado de indefensión al desconocer respecto de qué imputación tienen que emitir descargos, por lo que consideran que con ello se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸.
- (ii) Asimismo señala, que el empleo de una bomba absorbente para descargar recursos provenientes de embarcaciones artesanales no se encuentra tipificada como infracción en la Ley General de Pesca ni en su Reglamento, por lo que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contemplado en el LPAG.
- (iii) Refiere que en el mes de julio del 2008, formularon una consulta técnica ante la Dirección General de Pesca Artesanal (en adelante, DGPA) sobre la posibilidad de utilizar equipos de bombeo similar a los empleados en actividades acuícolas, con la finalidad de agilizar las descargas de anchoveta

⁵ Ver folios 09 al 14 del Expediente.

⁶ Ver folios 25 al 29 del Expediente.

⁷ Ver folios 31 al 41 del Expediente.

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

- a. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





con destino al consumo humano directo, específicamente a través de su planta de surimi, acreditando que el empleo de esa nueva tecnología reducía los tiempos de descargas e incrementaba las ganancias de la empresa y de los pescadores artesanales, por ello el Instituto Tecnológico Pesquero (actualmente Instituto Tecnológico de la Producción), la DGPA y la DGEPP manifestaron su conformidad respecto de la utilización del sistema de bombeo a manera de prueba.

- (iv) Que con fecha 17 de julio de 2008 iniciaron los trámites pertinentes para obtener la autorización que les permita emplear el sistema de bombeo para descargar recursos hidrobiológicos en su planta de congelado.
- (v) Respecto de la inspección de fecha 10 de marzo de 2009 realizada por la Dirección Regional de la Producción de Piura (en adelante, DIREPRO de Piura) la misma se dio en un contexto en el que la empresa desarrollaba pruebas para conocer el efecto que causaría el empleo de un sistema de bombeo sobre la calidad de la anchoveta como materia prima destinada al consumo humano directo, y no con fines económicos.
- (vi) Hacen mención que mediante la Resolución Ministerial N° 128-2009-PRODUCE se autorizó a los titulares de licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, el empleo de sistemas de bombeo para la descargar del recurso anchoveta, mediante un método de circuito cerrado y recirculación de efluentes para su proceso industrial previo, por lo que se debe tener presente los principios de Causalidad y de Licitud regulados en el LPAG.
- (vii) Señalan, además, que se deberá tener en cuenta la intencionalidad en las que se desarrolló la presunta conducta infractora, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁹.
- (viii) Finalmente, refieren que habiéndose notificado el inicio del proceso sancionador por el Numeral 73¹⁰ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), no se les debe iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador sobre la base de los mismos hechos pero imputados por el Numeral 72 del artículo 134° del RLGP¹¹, toda vez que no se les puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por los



⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 230.- De la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰ Notificado mediante Cédulas de Notificación N° 10260-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

¹¹ Notificado mediante Cédula de Notificación N° 248-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs



mismos hechos, ya que ello equivaldría a la vulneración del Principio de Non Bis in Idem contemplado en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG¹².

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- si la empresa ARCOPA S.A. incumplió sus compromisos ambientales al realizar la descarga del recurso anchoveta mediante un equipo bomba absorbente móvil.
 - si la empresa ARCOPA S.A. realizó o no vertimiento de aguas recirculares al medio marino, sin tratamiento previo.

III. ANÁLISIS

III.1 Determinar si la empresa ARCOPA S.A. incumplió sus compromisos ambientales al realizar la descarga del recurso anchoveta mediante un equipo bomba absorbente móvil.

4. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. Asimismo, el artículo 6° de la LGP dispone que el Estado al ser el encargado de velar por la protección y preservación del medio ambiente, exige la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que éste pueda sufrir, por consiguiente toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determinen las autoridades competentes en aras de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.
6. Por su parte el artículo 78° del RLGP, prescribe que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación¹³.

¹²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹³

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o



7. En ese sentido, los compromisos ambientales, al ser un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, resultan necesarias de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación; allí la importancia de su cumplimiento.
8. Siendo esto así, el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, prescribe como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
9. Con fecha 10 de marzo de 2009, la DIREPRO de Piura constató que la empresa ARCOPA S.A. realizó descarga en su planta de congelado de 30 toneladas del recurso anchoveta provenientes de las embarcaciones artesanales "ETHEL MERCEDES II" y "ETHEL MERCEDES III" a través de un equipo bomba absorbente móvil no autorizado, y a través del cual se vertían aguas recirculantes sin tratamiento al medio marino, como se verifica del Reporte de Ocurrencias N° 00293-20008-GRP-420020-100 DISECOVI.
10. Los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencias citado anteriormente, fueron recogidos y sustentados técnicamente a través del Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000 del 12 de marzo de 2009¹⁴ elaborado por la DIREPRO de Piura, y en el que se consigna que la empresa administrada empleó una bomba absorbente móvil marca CANA VAC de 2550 rpm, con un caudal de 6 ton/hora de descarga, provista de dos (02) mangueras, una conectada en la bodega de la embarcación, para la absorción del recurso y su recepción en dinos con cremolada (agua y hielo), y otra que arrojaba al medio marino el agua utilizada durante la absorción¹⁵.
11. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)¹⁶ de la empresa ARCOPA S.A. se observa que en el capítulo de Programa de Manejo Ambiental, en el ítem de Extracción, transporte y recepción de materia prima, se indica lo siguiente:

"(...) en el traslado de la materia prima a la planta, las embarcaciones arrastrero factoría de ARCOPA S.A. cuentan con sistemas adecuados para preservar el pescado en cajas isotérmicas con hielo en escamas (bonners) las cuales son descargadas de la embarcación y colocadas en camiones isotérmicos los cuales están ubicados en el muelle de ENAPU ubicado a 25 km. de la planta".

(El subrayado es nuestro)

12. Sobre el particular, se infiere que la empresa ARCOPA S.A. no tiene consignado como sistema de descarga y/o equipo auxiliar, un sistema de bombeo móvil sino un método de descarga manual, el mismo que implica colocar el recurso hidrobiológico

revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁴ Ver folios 04 y 05 del Expediente.

¹⁵ El artículo 39° del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, señala que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

¹⁶ Ver folio 11 del EIA de ARCOPA S.A..



en cajas isotérmicas, que luego son trasladados a la planta de congelado en camiones isotérmicos.

13. En relación a lo señalado por el administrado sobre la no tipificación como sanción administrativa del empleo de una bomba absorbente para descargar el recurso anchoveta proveniente de una embarcación artesanal y la realización de la citada conducta a manera de prueba para conocer el efecto que causaría el empleo de un sistema de bombeo sobre la calidad del mencionado recurso como materia prima destinada al consumo humano directo, debe señalarse que el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE de fecha 09 de abril de 2008, estableció lo siguiente:

"Los titulares de establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación vigente para el consumo humano directo, podrán recibir el recurso anchoveta de las embarcaciones pesqueras artesanales, siempre que el producto sea destinado al consumo humano directo. (...).

La descarga del recurso anchoveta proveniente de embarcaciones pesqueras artesanales, no podrá efectuarse a través de sistemas de bombeo y/o chatas".

(El subrayado es nuestro).

14. En consecuencia, se infiere que la conducta anteriormente detallada se encontraba expresamente prohibida por la legislación pesquera.
15. No obstante ello, se tiene que la empresa administrada admite en sus descargos que en su planta de congelados se realizó una descarga de 30 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, empleando para ello equipos de bombeo.
16. Si bien la empresa ARCOPA S.A. señala que el empleo del sistema de bombeo móvil se desarrolló a manera de prueba para conocer el efecto que causaría la utilización de dicha tecnología sobre la calidad del mencionado recurso como materia prima destinada al consumo humano directo, cierto es que ello no se encontraba permitido al momento de producirse los hechos materia de análisis, toda vez que recién mediante la Resolución Ministerial N° 128-2009-PRODUCE del 23 de marzo de 2009¹⁷ se autorizó a los titulares de licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, la utilización de sistemas de bombeos para la descarga del recurso anchoveta proveniente de embarcaciones artesanales y únicamente con fines de estudio y experimentación respecto al efecto que usaría el uso de dicha tecnología sobre la calidad del mencionado recurso como materia prima destinada al consumo humano directo.

17

Resolución Ministerial N° 128-2009-PRODUCE

Artículo 1°.- Los titulares de licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, podrán usar sistemas de bombeo para la descarga del recurso anchoveta proveniente de embarcaciones pesqueras artesanales, únicamente con fines de estudio y experimentación respecto al efecto que causaría el uso de dicha tecnología sobre la calidad del mencionado recurso como materia prima destinada al consumo humano directo.

Artículo 2°.- El estudio y experimentación a que se refiere el artículo primero de la presente resolución deberá iniciarse previa comunicación a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y efectuarse contando con la participación de los técnicos que para tal efecto designe el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP.

Artículo 3°.- Los titulares de licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, que realicen el estudio y experimentación a que se refiere el artículo primero de la presente resolución están obligados a proporcionar a este Ministerio y al ITP, los resultados de la investigación realizada.





17. Por consiguiente, la realización de la descarga a manera de prueba no configura eximente de responsabilidad administrativa respecto de la prohibición establecida en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE.
18. Respecto a la consulta técnica realizada ante la DGPA en julio del año 2008, referida a la posibilidad de utilizar equipos de bombeo similar a los empleados en actividades acuícolas, la administrada señala que el ITP, la DGAP y la DGEPP manifestaron su conformidad, sin embargo dicha conformidad no ha sido acreditada por la empresa. Asimismo, de haberse producido, no habría sido concordante con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, por consiguiente el argumento expuesto por la empresa ARCOPA S.A., no desvirtúa la imputación vertida en su contra.
19. Por lo tanto, al haber desarrollado la descarga del recurso anchoveta de manera no autorizada, se acredita que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental consignado en su EIA.
20. Por lo expuesto, en atención a que los argumentos de la empresa ARCOPA S.A. no desvirtúan su responsabilidad respecto del incumplimiento de sus compromisos ambientales al realizar la descarga del recurso anchoveta mediante un equipo bomba absorbente móvil, se corrobora la configuración de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Armadores y Congeladores del Perú S.A. por incumplimiento de sus compromisos ambientales al realizar la descarga del recurso anchoveta mediante un equipo bomba absorbente móvil

21. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)¹⁸.
22. Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada de conformidad con lo establecido en el código 73, sub código 73.1 del cuerpo normativo citado anteriormente, de la siguiente manera:

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa y Suspensión	Sub Código 73.1 MULTA E.I.P dedicado a Consumo Humano Directo: 5 UIT SUSPENSIÓN De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

¹⁸ Cuadro de Sanciones Anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa y Suspensión	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación, por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Actualmente, regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD que precisa la competencia del OEFA en el Sector Pesquería y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)



23. En conclusión, la sanción a ser impuesta a la empresa ARCOPA S.A. por incumplimiento de sus compromisos ambientales, es de 5 UIT y la suspensión de su licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

III.2 Determinar si la empresa ARCOPA S.A. realizó o no vertimiento de aguas recirculares al medio marino, sin tratamiento previo.

24. Asimismo, el Reporte de Ocurrencias N° 00293-20008-GRP-420020-100 DISECOVI de fecha 10 de marzo de 2009 señala que se constató que el administrado realizó descarga en su planta de congelado de 30 toneladas del recurso anchoveta provenientes de embarcaciones artesanales a través de un equipo bomba absorbente móvil mediante el cual se vertían aguas recirculantes sin tratamiento al medio marino receptor.
25. Los hechos antes descritos, fueron recogidos y sustentados técnicamente en el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000, en el que se consigna que la empresa administrada empleó una bomba absorbente móvil marca CANA VAC de 2550 rpm, con un caudal de 6 ton/hora de descarga, provista de dos (02) mangueras, una conectada en la bodega de la embarcación, para la absorción del recurso y su recepción en dinos con cremolada (agua y hielo), y otra que arrojaba al medio marino el agua utilizada durante la absorción¹⁹.
26. Al respecto, el administrado ha alegado en sus escritos de descargos que se ha vulnerado el Principio de Non Bis in idem ya que sobre los mismos hechos se han iniciado dos procesos sancionadores en su contra, sin embargo, se debe tener presente que mediante el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, precisándose posteriormente, mediante la Cédula de Notificación N° 10260-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la norma incumplida, y de ser el caso, la sanción aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la LGPA²⁰.
27. Asimismo, sobre la base de lo establecido en el artículo 40° del RISPAC²¹, el Ministerio de la Producción tenía la facultad de ampliar o variar los cargos imputados a la administrada, por lo que procedió a notificarle la Cédula de Notificación N° 248-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, comunicándole al

¹⁹ El artículo 39° del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, señala que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 234°.-Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

²¹ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 40°.- Ampliación o variación de las infracciones imputadas

En cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga la sanción o el archivo, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, puede ampliar o variar por una sola vez los cargos imputados, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegaciones y se suspenda el trámite del procedimiento hasta el vencimiento de dicho plazo o la efectiva presentación de las mismas dentro del plazo indicado.



administrado, entre otros, que las imputaciones descritas en el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI, se enmarcan a su vez en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

28. Por lo tanto, lo señalado en los párrafos precedentes obedece al mismo procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de ARCOPA S.A., en consecuencia no se ha configurado la vulneración del Principio Non bis in idem.
29. En ese sentido al haberse informado a la empresa ARCOPA S.A., respecto de las normas incumplidas, y, de ser el caso, las sanciones aplicables, se salvaguardó el derecho de defensa de la administrada y consecuentemente, se mejoraron sus posibilidades de defensa, en tal sentido no se vulneraron sus derechos a un debido procedimiento ni de defensa, como erradamente alega el administrado.
30. Sobre la base de lo señalado en el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000, que corrobora los hechos señalados en el Reporte de Ocurrencia N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI, se constata que la empresa ARCOPA S.A. realizó la descarga del recurso anchoveta mediante un sistema de bombeo, el cual se encuentra provisto de dos (2) mangueras:
 - Una conectada en la bodega de la embarcación, para la absorción del recurso y su recepción en dinos con cremolada (agua y hielo), y
 - otra que arrojaba al medio marino el agua utilizada durante la absorción.
31. Este efluente, denominado sanguaza, al ser una mezcla del recurso anchoveta y del agua de mar, debe recibir un tratamiento adecuado con anterioridad a su vertimiento al medio marino; sin embargo, el administrado realizó la descarga de la materia prima desde embarcaciones artesanales en el muelle, y empleó el sistema de bombeo móvil recirculante para su descarga, vale decir realizó la absorción de la anchoveta a través de un circuito cerrado, en el cual el agua es bombeada hacia la bodega para posteriormente succionar la anchoveta por un manguerón conectado a una bandeja de descarga por donde se llenan las cubetas con el recurso anchoveta.
32. El agua que se utiliza para la succión del recurso hidrobiológico es enviada nuevamente a la bodega para volver a realizar el mismo procedimiento antes indicado, y se utiliza hasta un momento en el que la densidad del efluente es muy viscosa por la cantidad de sangre y residuos que ésta acarrea, para posteriormente ser evacuada al medio marino sin tratamiento previo.
33. Por lo tanto, al haberse empleado el sistema antes descrito, se acredita el vertimiento de aguas recirculantes, al medio marino, sin tratamiento previo.
34. Por lo expuesto, en atención a que los documentos presentados por la empresa ARCOPA S.A. no desvirtúan su responsabilidad respecto del vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la descarga de 30 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta en su planta de congelado a través de un sistema de bombeo, se corrobora la configuración de la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.
35. Finalmente, respecto de la aplicación del criterio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, alegado por el administrado, debe señalarse que la aplicación del mismo no resulta viable al interior del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que la imposición de la sanción





correspondiente no se encuentra sujeta a criterios de proporcionalidad, sino que opera en función de cálculos que han sido fijados normativamente. En adición a ello, al no haberse configurado ninguno de los supuesto de hecho previstos en el inciso 1 del artículo 236°-A de la LPAG²² que constituyen atenuantes de la responsabilidad administrativa, se concluye que no corresponde su aplicación.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Armadores y Congeladores del Perú S.A. por vertimiento al medio marino de aguas recirculantes sin tratamiento previo.

- 36. La comisión de la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC²³.
- 37. En ese sentido, el código 72 señalado anteriormente, determina que la sanción en caso de vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo será una multa resultante de multiplicar una (01) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) por la capacidad instalada de la empresa sancionada, adicionando a ello la suspensión de tres (3) días efectivos de procesamiento.
- 38. La empresa ARCOPA S.A. es titular y operadora de una planta de congelado cuyo producto final es destinado al consumo humano directo²⁴, con una capacidad instalada de 125 t/d, por lo que le corresponde la siguiente sanción administrativa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción de la planta, sin tratamiento completo	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT 125 t/d x 1 = 125 UIT SUSPENSIÓN: De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

²³ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento

Actualmente, regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD que precisa la competencia del OEFA en el Sector Pesquería y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

²⁴ Se debe tener presente que la pesca de anchoveta fue recepcionada por la empresa ARCOPA S.A. y transportada a su planta de congelado, tal como se indica en el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000 (folio 05 del Expediente).



39. En conclusión, la sanción a ser impuesta a la empresa ARCOPA S.A. por realizar vertimiento de efluentes sin tratar al medio marino, es de 125 UIT y la suspensión de su licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, y la suspensión de sus licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento al haber incumplido sus compromisos ambientales.

Artículo 2°.- Sancionar a la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a ciento veinticinco (125) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, y la suspensión de su licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento al haber vertido al medio marino efluentes provenientes de la descarga en su planta de congelado del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 3°.- Una vez firme o consentida la presente resolución comuníquese a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

